



Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia

OBSERVACIONES AL DICTAMEN DE COMISIÓN “LEY DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y CADENA DE CUSTODIA.”

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC); CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS); FUNDACIÓN VÍA LIBRE (FVL); INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SEGURIDAD Y DEMOCRACIA (ILSED); NÚCLEO DE ESTUDIOS DE GOBIERNO Y SEGURIDAD DE NEGYS-UMET.

OBSERVACIONES AL DICTAMEN DE COMISIÓN “LEY DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y CADENA DE CUSTODIA.”

EXPTE. N° S-979/18, DEL SEÑOR SENADOR RODOLFO JULIO URTUBEY Y OTROS
-JUNIO DEL 2018-

INTRODUCCIÓN

El proyecto bajo análisis fue anunciado a mediados del año pasado luego de una reunión en la que participaron el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti; el titular de la oficina responsable de las interceptaciones, Martín Irurzun y los senadores Federico Pinedo, Miguel Angel Pichetto y Juan Manuel Urtubey¹. Según anunciaron, la iniciativa se iba a focalizar en establecer una cadena de custodia para el registro y el contenido de las interceptaciones e incorporar tipos penales adecuados para poder sancionar posibles filtraciones del material producido, intentando dar respuesta a los problemas que puso de manifiesto la filtración ilegal de casos resonantes y en particular de las escuchas a una ex presidente de la Nación y a un ex titular de la AFI.

En abril del corriente, el proyecto fue presentado por el Senador Urtubey, acompañado por los senadores Pichetto, Guastavino y Espínola. El ingreso a la Cámara fue el martes 10, mismo día en que se incorporó al temario de la Comisión de Justicia, cuya reunión se realizó el miércoles 11. En esa reunión y tras una discusión de no más de una hora, se firmó el despacho de comisión que se encuentra desde entonces a la espera de aprobación por el pleno del Senado².

Contrariamente a lo anunciado, el proyecto presentado y dictaminado va mucho más allá de un sistema de cadena de custodia y de la creación de un régimen de sanciones administrativas y penales para prevenir y sancionar hechos de filtración ilegal. Esos artículos más bien son la excusa para formalizar por ley el traspaso de las escuchas de la Procuración General de la Nación a la Corte Suprema de Justicia, modificación que se hizo a través del cuestionable DNU 256/15, que

¹ <http://www.telam.com.ar/notas/201706/191506-proyecto-ley-proteccion-escuchas-inteligencia-senado-reunion-ricardo-lorenzetti.html>

² Ver Comunicado de la ICCSI del 13 de abril: “Escuchas: La ICCSI pide al Senado de la Nación que no de tratamiento exprés y abra el debate por la reforma de la ley a la participación de la ciudadanía”
<http://www.iccsi.com.ar/escuchas-la-iccsi-pide-al-senado-de-la-nacion-que-no-de-tratamiento-express-y-abra-el-debate-por-la-reforma-de-la-ley-a-la-participacion-de-la-ciudadania/>

además no completó el trámite legislativo para ser aprobado por el pleno de ambas cámaras del Congreso de la Nación. El proyecto con dictamen añade una serie de capítulos que lejos de resolver los vacíos legales existentes, los profundiza y agrava. En realidad, este proyecto propone un nuevo marco legal para el tema de las escuchas que por su superficialidad y falta de rigurosidad en la técnica legislativa resulta más endeble que el vigente.

Con una iniciativa de estas características, **el Senado malogra una oportunidad valiosísima para saldar las enormes deficiencias que tiene el sistema de interceptación de las comunicaciones en nuestro país y retrocede en estándares que, de por sí y visto la sucesión de abusos de los últimos años, son realmente bajos**³.

Por estos motivos, **las organizaciones integrantes de la Iniciativa Ciudadana para el control del Sistema de Inteligencia (ICCSI) sugieren al Congreso de la Nación que eventualmente avance con la aprobación de un nuevo régimen de sanciones pero que el resto de la regulación se someta a una revisión y un debate público acorde con lo que la complejidad de los sistemas de comunicaciones y la protección de derechos fundamentales exige.**

En apoyo de esta solicitud se recuerda a los senadores la actitud adoptada por el cuerpo con motivo de la sanción de la reforma del Código Procesal Penal (Expte. N° S-18/18), apenas un mes atrás. En tal ocasión, los senadores resolvieron avanzar con la aprobación del proyecto de reforma, excluyendo el capítulo referido a las técnicas especiales de investigación, por medio de las cuales se pretendían regular métodos de vigilancia electrónica (remota, acústica y de las comunicaciones). La vinculación entre dicho capítulo -que fue devuelto a comisión-, y este proyecto en análisis es evidente. Sin embargo, hasta el momento no se ha mostrado la misma predisposición para abrir la discusión, que prácticamente no tuvo lugar en comisión.

A continuación se presentan las principales observaciones, críticas, dudas y problemas que surgen del análisis del dictamen del Expte. N° S-979/18.

1. Si bien pretende regular el sistema de interceptación de comunicaciones, no lo hace en forma precisa ni integral.
2. No resuelve el principal problema que motivó la elaboración del proyecto: la filtración ilegal de escuchas no se previene ni se controla con esta iniciativa. Pues no se pone en ejecución

³ Ver comunicado de la ICCSI del 17 de mayo: “Escuchas: El proyecto de ley del peronismo que tiene el apoyo del PRO consolidará el descontrol”
<http://www.iccsi.com.ar/escuchas-el-proyecto-de-ley-del-peronismo-que-tiene-el-apoyo-del-pro-consolidara-el-descontrol/>

un protocolo de cadena de custodia para las interceptaciones sino que simplemente se declaman una serie de principios y objetivos.

3. Confunde el régimen de escuchas de inteligencia con las de investigación judicial.
4. Utiliza terminología imprecisa que habilitaría tipos de intervención que hoy no están regulados.
5. Es deficiente en los principios rectores del sistema: por omisión y por problemas en la regulación de los sujetos incluidos.
6. No establece un verdadero sistema de control de la interceptación y captación de las comunicaciones: mantiene los problemas actuales de falta de control interno y limitaciones de la Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso.
7. Convalida por ley que la DAJUDECO, bajo dependencia de la Corte Suprema, sea el órgano encargado de las interceptaciones (de inteligencia y de investigación judicial) sin atender a los problemas de imparcialidad y de integración en el sistema de inteligencia.
8. Presenta serias deficiencias y omisiones al regular los requisitos para autorizar la intervención y las obligaciones de las prestatarias.
9. Presenta deficiencias y omisiones graves al regular la cadena de custodia.
10. Omite definiciones claves para determinar el alcance de la regulación así como un mecanismo transparente de designación de las autoridades de la DAJUDECO.
11. Omite toda regulación vinculada con la producción de información, mecanismos de rendición de cuentas y disposiciones sobre destrucción y acopio de información derivada de las intervenciones.

1. OBSERVACIONES

1.1. OBJETO DE LA LEY (ART.1)

El objeto del proyecto es “regular la realización de intervenciones de comunicaciones y su debida cadena de custodia”. Sin embargo, el proyecto no incluye aspectos centrales de una regulación de este tipo, como ser definiciones básicas, formas de interceptación, tecnologías permitidas y/o prohibidas, principios de protección de las comunicaciones, derechos de los afectados, prohibiciones, organismo y mecanismos de control, pautas y procedimientos relativos a la destrucción y/o acopio del material y la información producida, etc. Y tampoco establece la cadena de custodia, sino que ésta quedó sujeta a un desarrollo que luego de aprobada la ley deberá realizar la DAJUDECO y aprobar la Corte Suprema (art. 8). En consecuencia, se observa una manifiesta inconsistencia entre lo que el objeto de la futura ley proyecta y lo que su articulado abarca.

La iniciativa de ley, además de lo que no regula, tiene una deficiencia estructural: profundiza la confusión vigente entre dos tipos de escuchas diferentes: las de investigación criminal y las de

inteligencia. Ambas exigen autorización judicial, pero tienen distintos solicitantes y distintos usos, y por esa razón deben tener diferentes requisitos y controles.

Señala Ugarte: “Destacamos la diversidad de situaciones, porque en el primer caso estamos en presencia de una medida investigativa dispuesta por el juez en el marco del proceso penal y que consiguientemente se rige en primer lugar por el Código Procesal Penal y sólo subsidiariamente por la Ley Nº 25.520, mientras que en el segundo nos encontramos con una medida dispuesta por la hoy AFI en el curso de las funciones de inteligencia y contrainteligencia que le son propias, o bien por aquélla, a solicitud de otro organismo de inteligencia, y que es autorizada por el juez competente en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 25.520”⁴.

Es decir, por un lado están las interceptaciones reguladas por el art. 18 de la ley 25.520 que requieren una dispensa judicial para materializarse y por el otro las reguladas por el régimen procesal penal pertinente que exige orden judicial en el marco de una causa penal abierta. La confusión entre ambos tipos de escuchas deviene de la ubicación institucional de la ex Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) en la ex Secretaría de Inteligencia, como el único órgano con competencia para realizar interceptaciones de comunicaciones, tanto aquellas ordenadas por los jueces en causas penales, como las autorizadas (dispensa) por los jueces a solicitud de la entonces SIDE para la realización de tareas de inteligencia y contrainteligencia.

En tercer lugar, **el proyecto utiliza una terminología que se contradice con otras normas vigentes en la materia, como la Ley de inteligencia (25.520) y la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (27.078).** En ambas leyes, la intromisión se denomina “interceptación” y no “intervención” como se propone en este proyecto siguiendo el lenguaje del código procesal penal. La distinción podría ser menor si el proyecto contase con definiciones claras sobre el alcance del término. No obstante, no ofrece definiciones de ningún tipo.

El análisis de legislación comparada es una técnica que tiene mucho para aportar en temas donde nuestro marco jurídico es tan lábil. Si se revisan los marcos normativos de América Latina, hay algunos países que utilizan el término “interceptación” (Guatemala, Nicaragua, Chile, República Dominicana), otros “intervención” (Costa Rica, Honduras, Salvador y Perú) y hasta hay alguno que utiliza el término “escucha” (Paraguay). Ahora bien, la mayoría de esos países avanza en definiciones.

⁴ Ugarte, José Manuel: Interceptaciones de comunicaciones: normas e incógnitas en Argentina. 2016; p. 3. Disponible en: <http://www.abogados.com.ar/interceptaciones-de-comunicaciones-normas-e-incognitas-en-argentina/18569>

Y la mayoría de los que usan el término “intervención” incluyen en ese término la posibilidad de que se realice la intervención de comunicaciones entre personas presentes, es decir, cara a cara (Costa Rica, Nicaragua y Honduras, por ejemplo). Entonces, **corresponde preguntar si este proyecto admite o no la posibilidad de intervenir comunicaciones entre personas presentes, porque ante la ausencia de precisiones hay metodologías de intervención (por ejemplo, con micrófonos) que podrían estar siendo contenidas en esta propuesta de nuevo marco legal.**

¿Qué pasa con las intervenciones cara a cara en ámbitos públicos? ¿Y en ámbitos privados? **Alterar y no precisar conceptos medulares de la norma es un grave error del proyecto.**

1.2. PRINCIPIOS RECTORES (ART. 2)

En el artículo titulado “principios rectores”, el proyecto define las condiciones de legalidad de una intervención, esto es, que sólo podrá realizarse mediante “orden judicial” debidamente fundada.

Como mencionamos, la iniciativa **desconoce la distinción que introdujo la Ley Nº 25.520 entre dos situaciones, en verdad, totalmente diferentes: “la orden judicial –emitida por el juez interviniente en una causa judicial, quien dispone la interceptación como medida investigativa o probatoria- y la dispensa, otorgada por un juez a solicitud de la AFI quien requiere la interceptación para actividades de inteligencia o contrainteligencia”⁵.** La falta de precisión respecto de los procedimientos revela la confusión antes descrita: el proyecto no distingue la existencia de dos tipos de escuchas, las escuchas de investigación criminal y las escuchas de inteligencia. Con el agregado de este primer párrafo del art. 2 del proyecto se podría dudar, inclusive, si el legislador decidió limitar las escuchas a las criminales, que se materializan a través de una orden judicial.

En este artículo, el proyecto también establece que el procedimiento de intervención de comunicaciones deberá respetar los principios de “cadena de custodia, transparencia y confidencialidad”. **En la descripción de estos principios también aparecen confundidos los dos tipos de escuchas y solo parecen orientados a las interceptaciones ordenadas en el marco de una causa penal.** Sería importante regular principios que contemplen cada caso en particular, especialmente en relación a las de inteligencia que no necesariamente son materializadas luego en una investigación penal y que quedan sujetas a la regla actual de absoluto secreto de las actividades de inteligencia. Por último, el principio de transparencia parece sólo orientado al control parlamentario (cuestión

⁵ Ugarte, José Manuel: Interceptaciones de comunicaciones: normas e incógnitas en Argentina. 2016; p. 3. Disponible en: <http://www.abogados.com.ar/interceptaciones-de-comunicaciones-normas-e-incognitas-en-argentina/18569>

que analizamos en el punto que sigue) pero debería alcanzar con especificaciones a la actividad de la oficina encargada del trámite. En particular, cuestiones de control interno, producción y acceso a la información, etc. **Este es uno de los aspectos centrales del problema de la ubicación de la oficina en el ámbito de la Corte Suprema. ¿Quién y cómo se realiza este control interno de la transparencia de los procedimientos?**

Por otra parte, **el proyecto no exige criterios de “necesidad, razonabilidad ni proporcionalidad” para la autorización de la medida.** Si bien estas reglas surgen de los códigos procesales, **una regulación exhaustiva del sistema de escuchas debería incluirlos por su especificidad para homogeneizar los estándares a nivel nacional (en decir, para las distintas jurisdicciones provinciales) y porque además resultan muy relevantes para las escuchas de inteligencia.**

La ausencia de estos principios contrasta con las disposiciones del proyecto de reforma del código procesal penal (Expte. N° S-18/18, antes referido), autoría del mismo senador. Aunque de manera insuficiente, ese proyecto exigía la “estricta observancia” de criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (art. 175 bis) para la aplicación de técnicas especiales de investigación, entre las que se incluían la vigilancia acústica y la vigilancia de las comunicaciones, medidas equiparables con la “intervención” de las comunicaciones en términos del nivel de afectación del derecho a la intimidad. Además, el proyecto también obligaba al juez a realizar un examen, previo a la autorización de la medida, tendiente a, entre otras cuestiones: a) Comprobar que la medida a adoptarse esté relacionada con la investigación de un delito concreto de especial gravedad; b) Evaluar la verosimilitud de la sospecha de que alguien, como autor o partícipe, haya cometido, o intentado cometer, el delito objeto de la investigación; c) Descartar que no existan otras medidas menos gravosas para el investigado que resulten igualmente útiles para el esclarecimiento de los hechos o para averiguar el paradero de los imputados; etc. (art. 175 ter).

En otras palabras, la autorización de una medida intrusiva de esta naturaleza debería estar sujeta a una serie de condiciones establecidas por ley, por medio de las cuales se debería exigir un determinado nivel de fundamentación tanto de parte del fiscal o del organismo de inteligencia (contenido de la solicitud), como de parte del juez (examen de la solicitud y contenido de la autorización). En Argentina esto no ocurre, por un lado porque las autoridades judiciales no fundamentan las solicitudes y autorizaciones; y por otro, por la ausencia de las aludidas condiciones.

En muchos países, además, la aplicación de estas medidas está restringida a delitos de gravedad, como forma de evitar su uso indiscriminado en investigaciones cuyo objeto no lo amerita. Este tipo

de restricciones que limitan la arbitrariedad de jueces y fiscales existen en países como Estados Unidos, Guatemala, Costa Rica y muchos otros. En Argentina, y de acuerdo a la propia información difundida por la oficina de escuchas de la Corte, se han realizado interceptaciones por delitos de falsificación de documento público, infracción a la ley de marcas, abigeato, lesiones, hurtos⁶. Esto, cuando los jueces informan los hechos investigados, pero en un gran número de casos el tipo de delito no es informado a la oficina, por lo cual se podrían estar colando medidas autorizadas con un bajo nivel de justificación⁷.

En otros países, como EEUU por ejemplo, también se ha avanzado en distinguir la capacidad de interceptar comunicaciones por tipo de usuario. En este proyecto, como en tantos otros, se homogenizan – de forma simplista- las expectativas de privacidad de todos los ciudadanos, cuando hay situaciones que permitirían diferenciar casos, como por ejemplo las personas prófugas, quienes no pueden tener la misma expectativa de privacidad que otros usuarios de telefonía.

1.3. SISTEMA DE CONTROL (ART. 2, INC. 2)

El proyecto tiene serios problemas en lo relativo al control de las interceptaciones, básicamente porque no establece un verdadero sistema de control. El proyecto sólo refiere al organismo a cargo de esa función (la Comisión Bicameral de Inteligencia) cuando alude al principio de “transparencia” en el artículo correspondiente a los principios rectores (art. 2, inc. 2). En este sentido, la técnica legislativa adoptada es deficiente. Un principio es algo bien distinto a un sistema de control, que requiere establecer controlantes, facultades, alcances del control, procedimientos, entre muchas otras cosas. Todo esto es obviado en el proyecto, sin que quede claro cómo se articulan estas disposiciones con las relativas al control de interceptaciones que emergen de la ley de inteligencia (art. 34 de la ley 25.520)⁸, si es que siguen vigentes, porque el artículo 16 del proyecto dicta la derogación de todas aquellas normas que regulen la intervención de las comunicaciones que se opongan a la presente (ver apartado 1.11 sobre “derogaciones”).

⁶ <https://www.cronista.com/economiapolitica/En-un-ano-aumentaron-un-50-las-escuchas-judiciales-que-ordena-la-Corte-20180405-0035.html>

⁷ Durante 2016, la mayoría de los oficios que recibió la DAJUDECO fueron por infracción a la ley de estupeficientes, en segundo lugar figuran los casos “sin determinar”. <https://www.cronista.com/economiapolitica/En-un-ano-aumentaron-un-50-las-escuchas-judiciales-que-ordena-la-Corte-20180405-0035.html> Copyright © www.cronista.com

⁸ Ley 25.520, art. 34: La Comisión Bicameral estará facultada para requerir de la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) de sus delegaciones en el interior del país y de las empresas que prestan o presten en el futuro servicios telefónicos o de telecomunicaciones de cualquier tipo en la República Argentina, informes con clasificación de seguridad que contengan el listado de las interceptaciones y derivaciones que se hayan realizado en un período determinado.

Corresponderá a la Comisión Bicameral cotejar y analizar la información y controlar que tales oficios hayan respondido a requerimientos judiciales.

Cualquiera sea el caso, en este artículo el control se circunscribe a la fiscalización del cumplimiento de los estándares mínimos de la cadena de custodia, entendida como un protocolo que “contenga todos los requisitos y obligaciones establecidos en los principios rectores, mecanismos y procedimientos regulados en la presente ley” (art. 8). Pero la ley no establece esas obligaciones más allá de la que corresponde a las empresas (art. 7), ni los procedimientos, denominados procesos en el artículo 10. **Hay una lógica tautológica en el proyecto que se desprende de la estructuración del articulado sobre un protocolo y procesos cuyo contenido y alcance no se encuentra incluido. Es decir, para que el control interno y externo sea realmente eficaz se deben establecer por ley las obligaciones de registro, producción de información y su respectivo acceso, etc. Si esto queda supeditado a la reglamentación, ¿de qué modo la Comisión Bicameral podría exigir que le informen lo que no están obligados a hacer?** Esto mismo pasa con, por ejemplo, los gastos reservados de inteligencia. En la medida que no están obligados a registrarlos, por más facultad de control parlamentario que exista, no es factible materializar la fiscalización.

A los fines operativos, el proyecto establece (equivocadamente en el artículo que refiere a los “principios rectores”), que “el organismo encargado de la instrumentación de las órdenes judiciales de intervención de comunicaciones deberá suministrar la información o documentación que le solicite la citada Comisión Bicameral y prestar la colaboración que le sea solicitada para el cumplimiento de esta función. Esta documentación e información no podrá referirse a los registros individuales que se obtengan en el marco de un proceso judicial determinado.”

Sin embargo, esta redacción tampoco es lo suficientemente rigurosa. Pareciera que los registros individuales sólo refieren al contenido de las comunicaciones intervenidas, pero de ser así tendría que usarse un lenguaje más preciso. De acuerdo con el régimen legal vigente, la Comisión puede requerir *el listado de las interceptaciones realizadas*, lo cual cotejará a partir de la revisión de los oficios remitidos a las empresas y los requerimientos judiciales correspondientes. En esa lógica, **llama la atención que no se incluya la facultad de la CBI para requerir información directamente a las empresas prestatarias, pues así se obtiene la información que permite el cruce para el control.**

Vinculado a ello, **preocupa la ausencia de normas que regulen las facultades del órgano de control.** ¿Puede citarse a las autoridades de la DAJUDECO para que brinden informes verbales sobre el desempeño del organismo o respondan ante situaciones irregulares? ¿Está facultado el organismo de control para hacer inspecciones a la DAJUDECO o en las empresas prestatarias?

En definitiva, **la falta de precisiones respecto del procedimiento y las facultades de fiscalización**, tal como también se señala en el apartado 1.6, **conspira contra la eficacia del control.**

1.4. ROL DE LA COMISIÓN BICAMERAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA (ART. 2, INC. 2)

Vinculado al control, y para nada menor, también **hay que señalar que es difícil establecer un mecanismo de control que pueda ser eficaz si el organismo que gestiona las escuchas está dirigido por camaristas federales y se ubica bajo dependencia directa de la Corte Suprema.** La voluntad del sistema político de fiscalizar el desempeño regular (no por denuncia como ocurre cuando se activan los procedimientos de juicio político) de un órgano de la Corte Suprema es una verdadera incógnita a develar si se aprobase el proyecto. A priori, resulta difícil imaginar que puedan existir incentivos positivos para ejercer el control.

El proyecto no resuelve esa dificultad y peor, **incurre en el error de otorgar la totalidad del control a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los organismos de Inteligencia. No hay razón para que dicha comisión controle las escuchas de investigación, que son el 90% de las escuchas que realiza el sistema.** Este modelo se viene reproduciendo desde que las escuchas eran competencia de la ex SIDE, pero no es la situación actual. Este aspecto no fue modificado en la ley cuando se transfirió la competencia al Ministerio Público (Ley 27.126), momento en que se debería haber adecuado la ley de Ministerio Público para que la Bicameral que controla al MPF quede a cargo de la fiscalización de las escuchas de investigación.

El proyecto arrastra el problema de base, que es seguir mezclando las escuchas de inteligencia con las escuchas de investigación criminal. En consecuencia, la Bicameral de Fiscalización de los Organismos de Inteligencia (CBI) no tiene más competencia que para controlar que las escuchas de inteligencia se adecuen a los parámetros legales vigentes, más no podría controlar las escuchas de investigación criminal, producidas en el marco de procesos penales. **Esto no sólo escapa a sus competencias, sino que también atenta contra la necesaria diferenciación del sistema de justicia del sistema de inteligencia.**

Por si eso fuera poco, **la CBI carece de condiciones institucionales para llevar adelante un control efectivo.** La integración de la comisión, con presidencia y mayoría oficialista, es un límite insalvable para que desde allí se ejerza algún tipo de control. Además, funciona bajo reglas de secreto innecesarias y contraindicadas para este caso. Una cosa es que se preserve la confidencialidad de la información que se produce mediante una escucha y otra muy distinta es que no haya rendición de gestión ni control público alguno.

El problema del control, además, excede a su diseño. **La realidad es que la CBI nunca logró cumplir con sus funciones de control.** El caso de la filtración ilegal de escuchas de la ex presidenta es un claro ejemplo. En 2017 la Bicameral constituyó una subcomisión especial de investigación, pero pese a los intentos de algunos legisladores de la oposición, la subcomisión nunca se puso en funcionamiento. **Trasladar esa inercia de control deficitario del sistema de inteligencia al nuevo organismo responsable de las escuchas –la DAJUDECO– es condicionar su legitimidad, ya afectada por su**

crítico desempeño desde su creación, y desaprovechar una oportunidad inigualable para sentar procedimientos de control que devuelvan la confianza que hoy carece y necesita un sistema de interceptación de las comunicaciones.

En definitiva, este proyecto de ley se impulsa con el objetivo de mejorar el control de las escuchas ante las filtraciones graves que se fueron colando por los medios de comunicación. Sin embargo, **el proyecto no diseña un verdadero sistema de control sino que se reduce a retocar el existente, que ya ha demostrado ser ineficaz**. Y, aun así, lo hace de un modo muy deficiente para alcanzar los objetivos propuestos. Esta es una oportunidad, como dijimos, para explorar otros sistemas de países que desarrollaron mecanismos de control internos y externos como, por ejemplo, ombudsman que pueden ser interesantes para nuestro ordenamiento. La Oficina del Comisionado en Facultades de investigación del Reino Unido, creada en 2016, es un buen caso para ver.

1.5. ROL E INSTITUCIONALIDAD DE LA DAJUDECO (ART. 3 y 15)

El proyecto formaliza un organismo que no fue creado por ley, la DAJuDeCO, y que además no está previsto como tal en la Ley de inteligencia, desde donde se sustraen sus competencias originarias. La ley 25.520 establecía la creación de un organismo, la Dirección de Observaciones Judiciales, que sería el único encargado de ejecutar las interceptaciones “de cualquier tipo” autorizadas judicialmente. En el año 2015, mediante la ley 27.126, dicho organismo se transfirió a la Procuración General de la Nación. Luego, en diciembre del mismo año, y mediante un decreto de dudosa legalidad y vigencia, el gobierno actual modificó la ley y transfirió las funciones a la Corte Suprema de la Nación (DNU 256/15). La Corte continuó con el mismo modo de funcionamiento que venía teniendo la oficina durante el primer año en que estuvo a su cargo (2016), pero luego mediante acordada amplió sus facultades para la investigación y el análisis de información de inteligencia. Esto, por un lado, avanza sobre competencias propias del Ministerio Público Fiscal y, por otro, desnaturaliza las funciones contempladas en la Ley 25520 para la Dirección de Observaciones Judiciales (sólo puede ejecutar las interceptaciones, no puede ni investigar ni analizar información de inteligencia ni está para asistir a las autoridades judiciales en causas complejas y de crimen organizado). En un sistema republicano y bajo un modelo acusatorio no es admisible que el Poder Judicial sea juez y parte al mismo tiempo. No es función de la Corte ni de los jueces prevenir ni perseguir penalmente el crimen organizado, ni colaborar con esas políticas. Su misión es estrictamente jurisdiccional, de administración de justicia. De otro modo quedaría comprometida la independencia de criterio que exige la función. **La Corte ha avanzado sobre funciones que no le son propias ni son admitidas por el diseño constitucional, y el Congreso de la Nación estaría ratificando dicha función al convalidar por ley la oficina a cargo.**

Entonces, la referencia a la DAJuDeCo como si ya fuese parte del sistema nacional de inteligencia resulta en otro problema respecto del sistema oportunamente establecido por la Ley 25.520: lleva a

una comprensión confusa de un organismo que, lejos de tratarse de un cuerpo pericial auxiliar de la justicia, funciona como una estructura de inteligencia dentro del Poder Judicial de la Nación, contrario a lo que establece la Ley de Inteligencia Nacional y el sistema acusatorio reglamentado en el Código Procesal Penal de la Nación. Además, pone en juego la imparcialidad de la Corte ante posibles cuestionamientos sobre información producida por una agencia bajo su dependencia. Esto contradice abiertamente el discurso del Poder Ejecutivo de la Nación y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al anunciado impulso del sistema acusatorio.

Además, en el artículo 3, el proyecto reproduce la técnica legislativa de la ley 25.520, para establecer que la DAJUDECO “es el único órgano del Estado” autorizado a ejecutar las intervenciones de comunicaciones en todo el territorio nacional. Esta redacción, concebida en función del sistema de comunicaciones e interceptaciones previo a la masificación de la telefonía celular y la comunicación digital, atribuye la competencia a un organismo determinado (que es el autorizado), más no limita en ninguna medida las tecnologías aplicables para la ejecución de la interceptación de las comunicaciones. En otras palabras, la legalidad de la interceptación no depende del método empleado sino de quién lo emplea. De este modo, **la legislación dejaría abierta una ventana peligrosa para que, así como la DAJUDECO amplió por acordada funciones que exceden a la de interceptación, incorpore tecnología que permita realizar otro tipo de interceptaciones**, por fuera del mecanismo regulado por la ley a través de las empresas prestatarias. En este supuesto, **la ley no prohíbe ni regula la incorporación de nuevas tecnologías para la interceptación a través de dispositivos móviles de interceptación (las denominadas “valijas”), o a través de software de vigilancia digital que permiten el acceso a llamadas telefónicas, SMS, aplicaciones de mensajería, historial de navegación web, fotografías conversaciones a través de VoIP, etc.** La incorporación de esta tecnología no está mal per sé, pero exige un marco legal acorde que no está establecido, para su realización y para su control.

Por eso, insistimos en que es necesario que este tipo de regulación defina adecuadamente el alcance y el funcionamiento de los esquemas de comunicación modernos y las tecnologías de interceptación disponibles para resguardar debidamente las garantías constitucionales y los derechos humanos.

1.6. REQUISITOS PARA LA INTERVENCIÓN Y COMUNICACIÓN A LA PRESTATARIA (ART. 4 Y 5)

El proyecto menciona como único requisito para la legalidad del oficio que lleve la firma del juez o fiscal, según el caso. En ese sentido, **resulta mucho más permisivo que lo establecido en la ley de inteligencia**, que exige que el oficio que autoriza la intervención debe contener "*instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea*" (art. 22 ley 25.520). La ausencia de un requisito similar implica el riesgo de convalidar órdenes judiciales redactadas en términos genéricos que otorguen un amplio margen de maniobra a los órganos encargados de realizar las tareas de

interceptación. De esta manera, se puede frustrar la finalidad principal del control judicial, que es establecer límites específicos para evitar la afectación de los derechos en juego.

Asimismo, el proyecto omite la exigencia de otra condición prevista en la ley de inteligencia, como es el oficio sintético con los números a ser intervenidos y que es presentado ante la prestataria (art. 22 de la ley 25.520). Este requisito resulta de suma importancia para permitir el posterior control por parte de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia de la legalidad de la interceptación (artículo 34, Ley Nº 25.520). Por lo tanto, la eliminación del oficio sintético atenta contra el principio de transparencia previsto en el art. 2 del proyecto, al afectarse la colaboración que el organismo que instrumenta las intervenciones debe prestar al órgano a cargo del control.

Finalmente, corresponde resaltar que este proyecto elimina un requisito que establece la ley de inteligencia, que sólo permite que la autorización de una escucha por solicitud de la AFI sea dada por un *“juez federal con competencia jurisdiccional”*, a cuyo fin se tendrá en consideración el domicilio de las personas cuyas comunicaciones van a ser interceptadas o la sede desde donde se realizaren si se tratare de comunicaciones móviles o satelitales (art. 19 de la ley 25.520). Esta exigencia de la ley de inteligencia es importante para limitar la vinculación del sistema de inteligencia con el Poder Judicial y para permitir un mayor nivel de control sobre sus actividades. Sin embargo, por efecto de la derogación este requisito desaparece y no es reemplazado por ninguno semejante que pueda aplicar tanto para las escuchas de inteligencia como para las escuchas de investigación. De este modo, cualquier juez podría autorizar una escucha.

1.7. PLAZOS (ART 6)

El proyecto de ley no establece ningún plazo obligatorio para la duración de una intervención de comunicación a diferencia del artículo 19 de la 25.520. Sólo dice que en el caso de que la orden judicial no contenga ningún plazo, se deberá considerar que la intervención será por 30 días. Pero dada su naturaleza supletoria, basta que la orden de intervención lo modifique para que el plazo de la ley no tenga efecto.

Esta ausencia de límites otorga amplia discrecionalidad al juez o fiscal –según el caso– para que pueda extender la duración de la intervención el tiempo que desee. De esta manera, el principio de proporcionalidad puede verse seriamente afectado, ya que no existe forma de restringir el alcance de una medida tan sensible.

Por otro lado, la ley permite la prórroga de la intervención mediante orden judicial expresa y nuevamente no establece límites de tiempo para dicha prórroga. Asimismo, tampoco fija topes a las cantidades de veces que puede solicitarse la prórroga. De esta manera, sigue estando ausente

cualquier tipo de restricción al poder estatal de ordenar la interceptación de comunicaciones de las personas. **Esta situación se agrava, en tanto la iniciativa tampoco establece requisitos de razonabilidad o proporcionalidad para el otorgamiento de este tipo de medidas.**

1.8. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS (ART 7)

El proyecto supedita el cumplimiento que las prestatarias deben hacer de los requerimientos judiciales ordenados por la DAJUDECO a “acuerdos de servicio” que deberían suscribirse entre ambas. Esta disposición va a contramano de toda lógica porque es evidente que el cumplimiento de las resoluciones judiciales no puede estar sujeto a la suscripción de acuerdos de servicios entre prestatarias y la DAJUDECO, y porque una resolución judicial siempre que se encuentre encuadrada legalmente es obligatoria para las prestatarias.

Por otra parte, es importante tener presente que la pretensión de regular la actuación de las prestatarias de una forma tan genérica tenderá a la inoperatividad del sistema de interceptación y captación al momento de ordenar su ejecución. Debe tenerse presente el escenario actual: **las empresas prestatarias de servicios de telecomunicaciones no cuentan con un marco regulatorio acorde, especialmente en lo atinente a las obligaciones que tienen en materia de interceptación y captación.** La interceptación de las comunicaciones con fines de investigación o inteligencia criminal se apoya en la capacidad instalada y el estado de la red de telecomunicaciones del país. Si ésta es deficitaria, sus productos derivados correrán una suerte similar.

El proyecto tampoco atiende con la suficiente atención el problema del handover entre prestatarias. El Art. 7, inciso b, último párrafo, procura abordarlo al disponer que: “en los casos de empresas prestatarias cuya estructura y recursos (...) sea utilizada por otras licenciatarias para efectuar las intervenciones, deberán proveer a estas últimas los medios técnicos necesarios para materializarlas conforme lo establecido en la presente ley”. Este párrafo elude considerar el hecho de que las empresas tienen convenios de handover que permiten a las empresas hacer traficar abonados por antenas de otras compañías y reducir así —entre ellas— costos de instalación fijo. Por ejemplo: la empresa A autoriza a la empresa B a traficar sus abonados en las antenas que tiene instalados en el partido de la costa a cambio de esa misma contraprestación en un sector de la Patagonia. La síntesis del problema es este: las empresas tienen diagramada su operación en términos comerciales y de facturación y el Estado debe generar los mecanismos para generar un rediseño que se acople a esa interfaz comercial pero desde una óptica investigativa criminal.

Lo mismo ocurre con los metadatos: la información de celdas y listado de llamadas están a disposición de la empresa, en términos normales, cada 24 hs., ya que el objetivo es facturar. En el marco de un secuestro extorsivo, una privación ilegal de la libertad, o cualquier delito en curso en el que haya riesgo de vida o peligro cierto de hacer naufragar las investigaciones, las guardias de las prestatarias suelen encontrarse en serias dificultades para poner esta información a disposición de las autoridades judiciales con la celeridad que suele demandar este tipo de investigaciones. Estas complejidades de la regulación no son abordadas por el proyecto.

En la misma lógica que el resto del proyecto, la cuestión de la ubicación geográfica que reclama el inciso g. del Art. 7, está supeditada a las condiciones reales que se necesitan para que ocurra a nivel de infraestructura. Por ejemplo, el ámbito de cobertura de las celdas es dinámico, hay compensaciones entre distintas celdas y antenas, y modificaciones que por las necesidades de expansión territorial pueden suceder. La “exacta ubicación” a la que alude este inciso que parece pretender hablar de triangulación, o demostrar un “serio compromiso” institucional con la temática, requiere de una capacidad a nivel de ingeniería de las compañías y del Estado, y de intercomunicabilidad de ambas interfaces, que el estado del arte local no informa como posible en el corto ni mediano plazo. Esto preocupa y reclama medidas tendientes a mejorar las capacidades instaladas.

No es menor tampoco el fenómeno de la instalación de antenas ilegales por parte de las prestatarias, por las que pueden traficar comunicaciones de sus abonados y ser facturadas, pero que están fuera de la órbita de control del ente regulador. Este problema ha sido poco atendido y es grave. No son pocos los casos tramitados por la justicia en los que se accede al contenido de comunicaciones relevantes, piénsese por ejemplo en el caso de menores de edad desaparecidos, y la prestataria no aporta la celda, y en los que se presume la posibilidad de la instalación de una antena ilegal⁹.

1.9. CADENA DE CUSTODIA (ARTS 8 A 10)

Como ya se señaló anteriormente, si bien el proyecto analizado tiene como objeto la “intervención de comunicaciones y su cadena de custodia”, no contiene ni establece un procedimiento específico: el artículo 8 sólo enuncia que la DAJUDECO elaborará un protocolo al respecto, sin establecer plazos ni alcance alguno. Esto no puede ser entendido ni confundido con un

⁹ <https://www.lacapital.com.ar/la-region/denuncian-la-justicia-la-instalacion-antenas-ilegales-san-lorenzo-n962982.html> ; <https://www.eldia.com/nota/2012-7-2-denuncian-antenas-ilegales-de-telefonía-celular>; <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/antenas-admiten-muchas-irregularidades>

procedimiento de cadena de custodia. En este punto **el proyecto tiene un carácter meramente declarativo.**

Por otra parte, el artículo 10 es un claro ejemplo de que el proyecto no contempla debidamente que existen dos tipos de escuchas y que el marco legal es aplicable para ambas a pesar de que no las distinga.

La referencia a que el protocolo es de aplicación obligatoria para todos los procedimientos que se lleven a cabo por la DAJUDECO con relación al *material probatorio* producido durante las intervenciones implica: que lo producido mediante escuchas de inteligencia es tratado como si fuera material probatorio, que no lo es, porque no forma parte de ningún procedimiento de investigación judicial; o bien que se está dejando por fuera del protocolo de cadena de custodia un material (las escuchas de inteligencia) que es igual o más sensible que el que se produce mediante una escucha de investigación criminal.

El problema de no distinguir los dos tipos de escuchas tiñe todo el proyecto y afecta su rigurosidad.

1.10. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES (ARTS 11 A 14)

El proyecto en análisis prevé la incorporación de nuevas figuras penales y administrativas para abarcar no sólo las interceptaciones ilegales (art. 42 de la ley 25.520) sino el incumplimiento de las reglas de la cadena de custodia, las filtraciones y la afectación a la intimidad de las personas. **Entendemos que esta incorporación es correcta.**

En cuanto a la responsabilidad sería importante que el artículo 11 del proyecto incorpore expresamente a los miembros de las fuerzas de seguridad y de los organismos de inteligencia involucrados tanto en los procedimientos vinculados a escuchas de inteligencia como a las investigaciones criminales. En este sentido, no es correcto que en ese artículo se haga mención únicamente a “material probatorio”.

1.11. DEROGACIONES (ART 16)

En su artículo 16 el proyecto de ley dispone que quedarán derogadas todas las normas que regulen la interceptación de comunicaciones y que se le opongan. Pudo no ser la intención, pero esta cláusula, si bien parece de forma, trae aparejados algunos problemas que ya fuimos adelantando. En particular, en lo que se refiere a los arts. 19, 20, 22 y 34 de la ley 25.520.

En relación con el tema plazos, al no estar debidamente identificado cuándo se regulan las escuchas de inteligencia y cuándo las de investigación criminal puede darse a confusión si los plazos del

artículo 19 se mantienen y, en consecuencia, la regla del art. 20 sobre obligación de abrir causa o destruir el material.

A su vez, como ya dijimos, el proyecto modifica la exigencia de que el juez elabore un oficio corto para las prestatarias (art 22) y las atribuciones de la Comisión Bicameral (art. 34).

2. GRAVES OMISIONES DEL PROYECTO

2.1. DEFINICIONES

Una norma de la complejidad de ésta requiere una serie de definiciones básicas que este proyecto no incluye. ¿Qué es una comunicación? ¿Qué es una intervención? ¿Qué implica el registro de una comunicación? ¿Toda orden de intervención incluye el “contenido de la comunicación (CC)” y la “información relativa a la intervención (IRI)” o es preciso distinguir cada tipo de información? ¿Qué se considera empresa prestataria? ¿Cuál es la tecnología de intervención autorizada?

Establecer un marco regulatorio eficaz exige precisar el lenguaje y determinar el alcance de los conceptos medulares de la actividad que se pretende regular.

La reproducción, simplificada, del lenguaje utilizado en el año 2000 no da cuenta del avance de las comunicaciones y de la multiplicidad de situaciones que pueden producirse y deben, por tanto, regularse.

2.2. MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

La institucionalización por ley de un organismo con funciones tan sensibles como la interceptación de comunicaciones debería incluir la regulación de un mecanismo adecuado para la designación de sus autoridades. La falta de disposiciones al respecto es una omisión grave del proyecto de ley en revisión, agravada por los antecedentes institucionales de estos años. Cuando se puso en funcionamiento la Dirección de Captación de las Comunicaciones –DCC- en el ámbito de la CSJN se debía realizar un sorteo que, como no fue público ni consta en actas, es hoy objeto de una investigación penal. Quien resultó titular del nuevo organismo, el camarista Martín Irurzun, ya era mencionado para el cargo por la prensa incluso antes de que se efectuara el sorteo que indicaba el decreto. Esta situación tiñó, desde un principio, la confianza en la nueva institución.

Esa confianza fue comprometida nuevamente mediante el DNU 102/17, por medio del cual el Presidente de la Nación ordenó una modificación en el plazo de los mandatos y la forma en que se

renuevan las autoridades. De ese modo se instrumentó la continuidad en el cargo por tres años más de los magistrados al frente de la oficina: los camaristas Martín Irurzun y Javier Leal de Ibarra.

Este proyecto debería incluir disposiciones claras que regulen cómo se deben designar las autoridades de la DAJUDECO, cuáles son los plazos de sus mandatos y qué requisitos deben cumplir esas personas. Si la oficina permanece en el ámbito de la Corte, sus titulares deberían tener dedicación exclusiva por el período que duren sus mandatos, puesto que de otro modo habrá situaciones en que se solapen sus funciones de juez revisor en cámara con medidas que se pudieran haber tomado bajo su dirección.

En el régimen vigente, la doble competencia de las autoridades (como jueces de cámara y titulares de la oficina) conlleva un nivel de delegación de funciones en la dirección ejecutiva del organismo que no se corresponde con las responsabilidades de la conducción. Una verdadera conducción del organismo debería exigir dedicación plena.

2.3. INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Otro aspecto importante, que no incluye el proyecto, es la obligación del organismo responsable – la DAJUDECO- de producir y publicar regularmente información sobre el funcionamiento del sistema de intervención o interceptación de las comunicaciones.

La publicidad de los actos de gobierno es una condición necesaria para el ejercicio de los derechos políticos que gozan los ciudadanos en un régimen republicano como el que consagra nuestra Constitución Nacional. En consecuencia, **la producción y divulgación de información sobre el desempeño no puede ser una decisión facultativa del organismo**, sino que su obligatoriedad debe establecerse por ley. Sobre todo, cuando los antecedentes institucionales de dicho organismo nos remontan a la ex Secretaría de Inteligencia, un espacio del Estado donde el secreto ha sido –mal-entendido como regla general de actuación.

En este sentido, y contribuyendo a desandar un camino de oscurantismo, en los últimos años se registraron algunos antecedentes importantes de parte de diversas autoridades públicas que estuvieron y están a cargo de la gestión de las interceptaciones. Cuando se creó la AFI, su primer director, Oscar Parrilli, informó al Congreso de la Nación en una audiencia pública la cantidad de intervenciones por región y por año; la cantidad de intervenciones según el tipo de tecnología sobre el que se operó (telefonía celular, telefonía fija, servicios de internet, etc.); evolución de las intervenciones por año según tipo de tecnología; cantidad de intervenciones por tipo de delito; y

modalidad de las interceptaciones telefónicas realizadas (directas o diferidas). Otro antecedente semejante fue el “Informe de gestión” del ex Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM) del MPF, correspondiente al año 2015¹⁰. Más recientemente, y ya en período de la DAJUDECO, también se dio a conocer un informe del año 2016 que incluyó datos como la cantidad de requerimientos recibidos por mes; autoridad requirente; tipo de proceso (solicitud de intervención, baja, prórroga, etc.); cantidad de intervenciones según el tipo de tecnología sobre el que se operó (telefonía celular, telefonía fija, servicios de internet, etc.); tipo de delito; cantidad de intervenciones por empresa; fuerza interviniente; etc.

Estos informes demuestran que es perfectamente posible que se difunda información básica sobre el desempeño de la DAJUDECO y otros actores institucionales involucrados sin que se afecte la reserva de las actuaciones judiciales o la clasificación de seguridad que pudiere corresponder en caso de escuchas de inteligencia. Sin embargo, los dos primeros informes se conocieron por voluntad de las autoridades de turno y, en el caso de la DAJUDECO, por divulgación de medios de prensa, sin que se puedan encontrar registros de este informe en el portal de la Corte “Datos abiertos”, del Programa de Gobierno Abierto Judicial, así como tampoco en el Centro de Información Judicial (“CIJ”).

Por consiguiente, **es muy importante que, de aprobarse una nueva ley, se regule especialmente la obligación del organismo responsable de producir información pertinente y oportuna para un efectivo control público de su desempeño. Esto implica establecer muy claramente la obligación, el tipo de información que se debe producir, y la periodicidad con que debe actualizarse y publicarse la información.**

Sería importante que la estadística distinga entre escuchas de inteligencia y escuchas de investigación. Y que, como hacen otros países, se informe -a año vencido- qué jueces solicitaron escuchas, qué promedio de plazos fueron autorizados, número total de horas intervenidas, costos acarreados por cada procedimiento, etc. Tal información sólo da cuenta del nivel de actividad que tienen los organismos, y se trata en todos los casos de actividades autorizadas por ley que contribuyen al cumplimiento de sus respectivas misiones institucionales.

Otros países del mundo también hacen públicas sus estadísticas respecto de interceptación de comunicaciones. Véase por ejemplo la información que produce la Investigatory Powers Commissioner's Office del Reino Unido¹¹, o bien los informes regulares que difunde la Oficina de las Cortes de los EEUU¹². En este último caso, la estadística incluye el número de interceptaciones ordenadas por jurisdicción; el promedio de duración; el tipo de delito investigado; la cantidad de

¹⁰ https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/mpf_DICOM_Informe-v2.pdf

¹¹ <https://www.ipco.org.uk>

¹² <http://www.uscourts.gov/statistics-reports/wiretap-report-2016>

dispositivos intervenidos; los costos de las interceptaciones; e información sobre la cantidad de individuos arrestados y condenados como resultado de las interceptaciones producidas.

En particular, respecto de la información de interceptaciones de inteligencia en captación de comunicaciones, también hay normativa que contiene previsiones específicas de información que se debe publicar regularmente. Un ejemplo es la “Regulation of Investigatory Powers Act 2000” del Reino Unido (Cap. II, Parte I). Los organismos de inteligencia informan al Comisionado de Facultades de Investigación (IPCO), y este a su vez a la Cámara de los Comunes, al Parlamento de Escocia, y al público en general mediante reportes semestrales que incluyen los datos aprobados de cada servicio¹³. Otra información es suministrada por el Comisionado de Servicios de Inteligencia (ISC) bajo las previsiones de la Intelligence Services Act de 1994¹⁴. En este caso, el informe consigna el número de ítems de datos autorizados para la agencia de inteligencia (Government Communications Headquarters –GCHQ), el servicio de contrainteligencia nacional y seguridad nacional (Security Service –MI5) y el servicio de inteligencia exterior (Secret Intelligence Service –MI6).

2.4. NORMAS QUE REGULEN LA DESTRUCCIÓN Y O EL ACOPIO DEL MATERIAL Y LA INFORMACIÓN PRODUCIDA MEDIANTE LAS INTERVENCIONES.

La destrucción del material recolectado por medio de las escuchas es un aspecto muy importante de toda regulación que aborde el tema. Sin embargo, en el proyecto esta cuestión sólo aparece tangencialmente, dentro de los principios rectores que refieren a la “cadena de custodia” (art. 2, inc. 1). **Pero no hay disposiciones particulares que mínimamente indiquen cuándo corresponde la destrucción, qué se debe hacer con el material relevante y con el material irrelevante, qué procedimiento se debe aplicar para la destrucción, qué plazos operan cuando la investigación criminal se archiva o clausura o cuando la actividad de inteligencia no logró el cometido esperado.** En definitiva, ¿en qué circunstancias debe proceder la destrucción? ¿Quién o quiénes están obligados a realizarla? ¿Cómo se acredita dicho acto? La ley de inteligencia vigente es también deficiente e incompleta en este punto y algo semejante ocurre con las leyes procesales provinciales, porque el uso y destrucción de la información concierne también a las provincias. La forma en que se debe articular un sistema centralizado en el nivel federal con las competencias propias de las provincias es otra dimensión compleja que está completamente ignorada por el proyecto.

¹³ El informe anual correspondiente a 2015: Stanley Brunton. Report of the Interception of Communications Commissioner - Annual Report for 2015 (covering the period January to December 2015). Londres: Her Majesty's Stationery Office, 2016. Consultado en: <https://www.ipco.org.uk/docs/iocco/56850%20HC%20255%20ICCO%20Web%20only.pdf>

¹⁴ El informe anual correspondiente a 2015: Mark Waller. Report of the Intelligence Services Commissioner for 2015. Londres: Her Majesty's Stationery Office, 2016. Consultado en: <http://intelligencecommissioner.com/docs/56892%20HC%20459%20web.pdf>

Adicionalmente, hay otros aspectos vinculados a la información recogida (no las grabaciones ni las transcripciones) sobre las que también se deberían establecer pautas para su uso legal. Qué pasa por ejemplo con la información capturada de las intervenciones, ¿es factible de clasificación, sistematización y almacenamiento? Cuándo sí y cuándo no es algo que la normativa no puede pasar por alto.

De igual manera, **las leyes de este tipo en otros países suelen incluir disposiciones concretas respecto del derecho a notificación de los afectados**, fundamentalmente en aquellos casos en que no hay razón para creer que la notificación resultará en un perjuicio para la investigación, pero también al término de la medida intrusiva. Ello implica definiciones respecto de cuándo y en qué condiciones se debe notificar, cuándo corresponde la entrega del material producido a la persona afectada por la medida, cuáles son las causales que permiten un retraso en la notificación, etc.